

San Salvador, 6 de diciembre de 2023.


Diputada Claudia Mercedes Ortiz
V/VAMOS
GRUPO
PARLAMENTARIO

Señores Secretarios

Junta Directiva

Asamblea Legislativa de El Salvador



Presente

Yo, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, en mi calidad de diputada y en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República a este pleno EXPONGO:

Que la Constitución de la República en su artículo 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siendo en consecuencia obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Que los vendedores ambulantes constituyen una parte integral de nuestra economía urbana: La venta ambulante no solo es una fuente de autoempleo para las personas de escasos recursos en ciudades y pueblos, sino también un medio para proporcionar servicios accesibles y convenientes a la mayoría de la población urbana.

Que los vendedores ambulantes suelen ser personas que no pueden conseguir empleo regular en el sector formal remunerado debido a la escasez de empleo digno, por lo que intentan resolver sus

problemas de medios de vida con sus propios recursos financieros escasos y su esfuerzo propio. Para muchos de ellos, el comercio ambulante ya es tradición familiar y no tuvieron la oportunidad o las condiciones para formalizar su comercio.

Que, debido a la crisis económica que enfrentan las familias salvadoreñas y al asentamiento de muchas zonas urbanas y zonas turísticas de nuestro país, muchos vendedores se trasladan a esos lugares porque ven la oportunidad de comercio en esa zona.

Que estamos frente a un crecimiento de la población de vendedores ambulantes y se prevé que continúe al alza y corresponde al Estado tomar medidas al respecto, medidas que no limiten derechos.

Por ello, es necesario que estos vendedores puedan continuar con sus medios de vida en un ambiente propicio y sin acoso de ninguna autoridad.

Que se requiere un mecanismo facilitador para la venta ambulante que ayude al ordenamiento, crecimiento económico e inclusión de manera simultánea.

Se debe proporcionar una cobertura universal, protegiendo a los vendedores ambulantes de acosos y promoviendo sus medios de vida.

Que el objetivo de la ley es crear un ambiente propicio donde los vendedores ambulantes puedan llevar a cabo su negocio de manera justa y transparente, sin temor a acosos y desalojo, para que realicen su comercio con dignidad, lo que ayudará a brindar protección de los medios de vida alrededor de sus familias.

Por lo antes mencionado, con el debido respeto SOLICITO:

- a. Admita la presente pieza de correspondencia junto con el anteproyecto de ley correspondiente en documento anexo.

b. Emita dictamen favorable conteniendo la LEY DE VENDEDORES AMBULANTES.

Suscribo la presente esperando contar con el apoyo de los demás grupos parlamentarios.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Claudia Mercedes Ortiz Menjívar

Diputada

Fracción VAMOS

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I- Que la Constitución de la República en su artículo 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, siendo en consecuencia obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

II- Que las personas en el sector informal representan el cuarenta y dos por ciento del total de las personas ocupadas en la zona urbana, de las cuales el veintisiete por ciento se encuentra en nivel de pobreza; personas que se encuentran en mayor riesgo económico al no tener ninguna seguridad jurídica de sus derechos como trabajadores, que no tienen prestaciones sociales ni acceso al mercado financiero.

III- Que los porcentajes de pobreza en el país han aumentado en los últimos años por diferentes acontecimientos mundiales que han impactado el comercio internacional y los precios de los bienes y servicios, principalmente de los alimentos.

IV- Que las ventas ambulantes constituyen una parte integral de nuestra economía urbana. La venta ambulante no solo es una fuente de empleo para muchas personas de escasos recursos y desempleadas en ciudades y pueblos; sino también es un medio que proporciona productos a precios más accesibles y convenientes, principalmente de alimentos y otros productos básicos, a la mayoría de las familias en el sector urbano.

V- Que se requiere un mecanismo facilitador para la venta ambulante que ayude al ordenamiento, crecimiento económico e inclusión de manera simultánea.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la diputada Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, DECRETA la siguiente:

LEY DE VENEDORES AMBULANTES

Finalidad

Art. 1.- La presente ley tiene por finalidad la protección de los derechos de los medios de vida, la seguridad social de los vendedores ambulantes, la regulación de la venta ambulante en áreas urbanas y turísticas del país.

Vendedor ambulante

Art. 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por vendedor ambulante a la persona que vende comida o mercancía en una acera, camino peatonal, o en determinada zona de la cual no sea propietario.

Principios rectores

Art. 3.- En toda decisión administrativa o judicial respecto a los vendedores ambulantes se deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- Principio de igualdad, no discriminación y equidad;
- Principio de Legalidad; y
- Principio de Buena Fe;

Derechos

Se establece que ningún vendedor ambulante será desalojado hasta que se haya completado el registro y se haya emitido el certificado de venta a los vendedores ambulantes.

El certificado de venta ambulante, es personal y solo podrá usarse en el municipio que se destina para hacer comercio ambulante, tendrá la vigencia de 24 meses después de emitido

Se establece que en caso de que un vendedor ambulante, a quien se le haya emitido un certificado de venta ambulante, fallezca o sufra una discapacidad permanente o esté enfermo, uno de sus familiares, es decir, su cónyuge o hijo dependiente, puede vender en su lugar hasta la validez del certificado de venta ambulante.

Reubicación

Art. 8.- Toda reubicación deberá ser recomendada por la AVA, como condición necesaria para llevar a cabo la reubicación por parte de la Autoridad Local, o Alcaldía Municipal.

Para que esta sea válida se deberá cumplir con lo siguiente: la reubicación se debe evitar tanto como sea posible, a menos que haya una necesidad clara y urgente la cual deberá notificarse con 3 meses de anticipación.

Desalojo:

Art. 9.- Siempre que se desalojare a un vendedor, deberá seguirse el debido proceso, y los vendedores afectados deben ser reubicados para mejorar sus medios de vida y estándares de vida asegurando que estos continúen lo que contaban previo al desalojo;

Confiscación:

Art. 10.- Cuando se confisque una mercadería, está solo deberá proceder si la mercadería es nociva para el consumo humano, o pone en riesgo la seguridad de la población, o es ilegal, se prohíbe confiscar verduras, frutas, productos perecederos.

Al confiscar un producto o bien deberá hacerse constar la cantidad de los productos, y determinar su valor económico.

Se establecen 24 horas para la liberación de bienes confiscados, después de haber pagado la multa o en el caso que se presente la reclamación y sea autorizado por la AVA.

Indemnización:

Art. 11.- En caso de haber decomisado mercadería y al pagarse la multa si esta no se regresa tal como se confiscó, la Autoridad que ejecutó la indemnización deberá responder con el doble del valor de la venta decomisada.

Zona sin ventas ambulantes

Art. 12.- Se establece que la declaración de una “zona sin venta” se llevará a cabo sujeta a los principios especificados, es decir, ningún mercado municipal existente, o zona de comercio ambulante al momento del inicio o fin de una gestión municipal se declarará como una zona sin venta;

La declaración de una zona sin venta se hará de manera que desplace el porcentaje mínimo de vendedores, y esta deberá ser aprobada por mayoría en La Asamblea Legislativa.

Obligaciones

Art. 13.- Se requiere que la autoridad local elabore un plan una vez cada 3 años o al inicio de su gestión municipal, según la recomendación de la AVA, para promover un entorno propicio y un espacio adecuado para que los vendedores ambulantes urbanos y turísticos realicen su vocación.

Es obligación del Ministerio de Economía implementar las políticas públicas para la disponibilidad de crédito, seguros y otros programas de bienestar de seguridad social, programas de capacitación, investigación, educación, y las que se consideren necesarias, para los vendedores ambulantes.

Es obligación de toda Autoridad Local asegurar que la provisión de espacio o área para la venta ambulante sea razonable y consistente con los mercados municipales existentes. Por lo tanto, se protegerán los lugares naturales y turísticos donde hay una congregación constante de compradores y vendedores.

Es obligación de la Autoridad del Centro Histórico de San Salvador armonizar su ley, a fin de no contrariar las disposiciones de esta ley. Es obligación del Ministerio de Turismo propiciar los espacios adecuados para la venta ambulante, que cuiden la naturaleza y las medidas de saneamiento.

Disposiciones finales

Art. 14.- Toda ordenanza municipal que contraríe esta ley será nula.

Esta ley es de carácter especial y tiene función social por lo que prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Vigencia

Art. 15.- El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los _____.